

Allen, 16 de enero de 2026

Habilítese Feria Judicial.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados A.A.A. EN REP. DE P.A.A.V. C/E.A. S/ VIOLENCIA - LEY 26.485, AL-00035-JP-2026, de los que,

RESULTA: Que de la denuncia radicada por la Señora A.V.P.A., dentro del marco de ley 26.485, resultando denunciado el Señor A.E.. Que en la misma dice lo siguiente:

"Que me hago presente e.U.f.d.d.e.r.d.m.h.A.q.d.e.d.(./2.s.l.0.A.r.r.d.e.(c.d.e.y.c.e.s.h.d.I.a.n.d.u.t.E.A.e.c.a.e.d.m.h.

Y.c.a.s.p.I.q.u.m.h.d.s.e.b.0.y.h.c.d.p.a.d.L.c.e.p.w.d.e.a.n.2.d.h.t.n.y.e.l.b.e.
Seguidamente

e.n.c.o.n.d.a.2.p.n.s.t.n.c.q.s.d.d.j.q.n.t.p.q.s.d.s.c.y.e.l.i.Q.a.l.c.d.t.l.q.p.T.l.e.p.v.F.c.u.h.y
.l.m.u.e.a.l.d.d.e.d.s.p.h.w.

Q.a.e.p.n.l.c.y.t.m.a.q.l.c.p.a.c.d.p.y.l.p.h.a.n.s.s.e.m.o.n.p.p.e.a.q.l.e.:
p.I.c.q.e.u.p.m.e.a.d.h.c.e.q.h.q.s.l.e.m.g.p.p.l.i.p.d.m.h.e.p.e.q.r.l.p.y.q.m.a.a.l.U.6. Y
m.d.a.e.U.E.a.r.e.e.c.Q.m.h.l.b.d.t.l.Q.s.v.a.r.e.u.d.c.e.t.d.s.t.y.b.e.c.d.p.e.e.d.E.t..

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone el Art. 1 de la LEY NACIONAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), es de orden público, integrando el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe tolerancia por afectar a los principios generales de una sociedad; que asimismo conforme su Artículo 2, tiene por objeto promover y garantizar las condiciones aptas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, así como el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia. Que conforme recepta la CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA, a la que Argentina adhirió por LEY 24,632, la violencia contra la mujer refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También explicita que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos”, y reafirma que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Que conforme el Art. 5 de la Ley 26.485 distingue los diferentes tipos de violencia, detallando en el inc. 2 Psicológica: "La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación"; el inc. 3 Sexual: "Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres".

Asimismo la citada ley en su Art. 6 , distingue entre sus modalidades: inc. i) "Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley (Inciso incorporado por art. 4º de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023)".

Que el Art. 3 enumera los distintos derechos protegidos por la misma, estableciendo que "Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (...)"

Que en el caso, la denuncia efectuada refiere situaciones en las que se producen diferentes actos de violencia perpetrados por medios digitales, más precisamente, por medio de redes sociales (Instagram) y (Whats App) , enviando el denunciado mensajes sugerentes y/o con connotación sexual, siendo las mismas no consentidas por la a.d., entiendo que se ha producido la vulneración de sus derechos, con el agravante que la víctima de violencia de género es una a., la cual requiere dada su condición una doble protección.

Lo lo expuesto y dada la gravedad de los hechos denunciados, las medidas protectorias que se dispondrán merecen tener por fin no solo la erradicación de la violencia, sino también prevenir posibles hechos que pudieran ocurrir por lo que;

RESUELVO:

I- Avocarme a la presente causa a los fines de garantizar el acceso a la justicia que toda persona tiene, en cumplimiento de la Legislación Nacional a la que nuestra Provincia a adherido, LEY 26.485 y en especial a las obligaciones internacionales que nuestro país asumió al suscribir la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Art. 2 - ap.c) y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ (Art. 7) y la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LA LEY 26.061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-

II- Disponer las siguientes medidas preventivas URGENTES:

a)PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO en un radio no menor a 200 mts E.A. hacia P.A.A.V.; conforme a la Ley 26485, Art. 26 inc. a -1 (Prohibir el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar

de estudio, esparcimiento y otros ámbitos de habitual concurrencia de la persona afectada) por un plazo de sesenta (60) días desde la notificación de la presente.

b) E.A. deberá CESAR EN LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, AGRESIÓN O MAL TRATO, que directa o indirectamente, realice hacia P.A.A.V.. Asimismo que se **ABSTENGA** de realizar comentarios de cualquier índole respecto de P.A.A.V., sea de manera presencial así como por las redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular.

c) PROHIBIR a E.A. el envío de mensajes, material digital real o editado íntimo o de desnudez, como asimismo, la realización de llamadas y/o envío de audios a P.A.A.V..

Se hace saber a E.A. que de INCUMPLIR con la presente ORDEN JUDICIAL, y/o efectúe y/o realice cualquier acto de perturbación, hostigamiento y/o molestias por cualquier vía y en cualquier ámbito público y/o privado, a P.A.A.V., será considerado DELITO PENAL (Art. 239 CP), pues lesiona el bien jurídico protegido al comprometer el normal desenvolvimiento de la administración de justicia.

En caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad . De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta.

Asimismo, hágase saber a la denunciante que podrá realizar la correspondiente denuncia penal en la comisaría más cercana o fiscalía de turno.

Notifíquese a las partes. Siendo que no se encuentra denunciado el domicilio exacto de E.A. y obrando en la denuncia dos números telefónico de los cuales el denunciado se comunicaba con l.d., notifíquese por Whats App al denunciado de la presente, requiriendo que denuncie de manera exacta su domicilio por ese medio.

Sin perjuicio de las mediadas dispuesta en la presente, atento los hechos denunciados y la posible comisión del delito penal dese inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal de turno y vincúlese a las presentes actuaciones.

CASSANO, MARIA DAIANA

Jueza de Paz Subrogante